

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil Trece (2013)

Magistrado Ponente. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Rad. 54-001-23-33-000-2012-00020-00
Demandante: Dora Celina Haddad Clavijo
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda -Subseccion "A", del Honorable Consejo de Estado en providencia del 24 de julio de 2013¹, por medio del cual decidió confirmar la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por la cual se desestimó la excepción previa de "improcedibilidad de la acción art. 161, numeral 1".

De otra parte, como quiera que la audiencia inicial celebrada por ésta Corporación el 9 de abril hogaño, fue suspendida hasta tanto el Consejo de Estado resolviera el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la entidad demandada, resulta procedente fijar nueva fecha y hora, para efectos de continuar con la ritualidad de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2º y 4º del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas-, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de

¹ Folio 353 a 357 del cuaderno principal No. 2

forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA².

En este orden de ideas, el Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en precedencia.

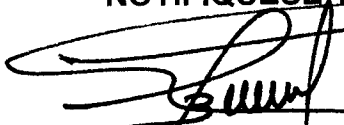
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

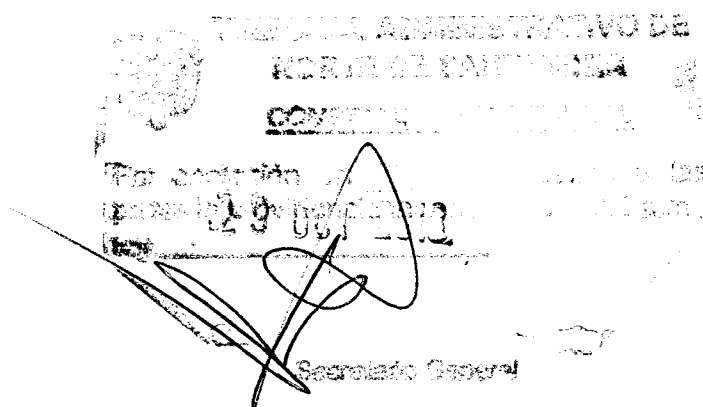
RESUELVE:

1.- FIJAR el día miércoles veinte (20) de noviembre del año en curso, a las tres de la tarde (03:00 P.M.), para efectos de **CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia.

2.- LÍBRENSE los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma que se señalaron en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



² "ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".